

vigía del Castillo de Galeras divisó las luces de situación de los buques de la Escuadra Real, que navegaban en dirección del S. O.»

ALMERÍA 17, 10'30 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«La Escuadra Real está á la vista del puerto, y salgo á su encuentro con el Gobernador militar y Autoridades de Marina en el cañonero *Salamandra*.»

ALMERÍA 17, 1'15 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. el REY ha desembarcado en medio de las más entusiastas aclamaciones. En el largo trayecto del muelle á la Catedral, donde S. M. se encuentra en este momento, ha recibido una entusiasta y continuada ovación.»

ALMERÍA 17, 3'30 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«En este momento concluye la recepción oficial, que ha estado concurrendísima y brillante. S. M. se dirige ahora al Santuario de Nuestra Señora del Mar, patrona de la Ciudad, rodeado de una inmensa muchedumbre que le vitorea sin cesar y le tributa inequívocas pruebas de una adhesión entusiasta. A las siete tendrá lugar la comida que S. M. se ha dignado aceptar.»

ALMERÍA 17, 5'10 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Después de mi último telegrama de esta tarde, S. M. ha visitado el Hospital y casa de Maternidad, y recorrido la población y las afueras. En los barrios extremos ha sido ardientemente vitoreado, y no es posible que pueda expresar á V. E. la espontaneidad y el entusiasmo con que este vecindario ha recibido á S. M.»

Concluida la comida, que será á las siete, S. M. presenciará una función de fuegos artificiales.»

ALMERÍA 17, 10'37 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M., después de la comida y de haber presenciado la función de fuegos artificiales, se dirige en este momento al muelle para embarcarse. El entusiasmo de estos leales habitantes raya en el delirio. El carruaje de S. M. se detiene á cada instante por la aglomeración de gente que le aclama calurosamente.»

ALMERÍA 17, 11 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. se ha embarcado á las nueve y media para Málaga en medio de las más

estusiastas demostraciones de afecto y respeto de todas las clases de esta capital.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Conclusion. (*)

CAPÍTULO XI.

De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumacion.

Art. 48. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su division á juicio de la Comision permanente, se formarán dos distritos, y para cada uno de ellos se nombrará un Visitador. Uno de ellos residirá en el pueblo cabeza del Juzgado, á ser posible.

Art. 49. Los Visitadores de partido y de distrito son nombrados por el Presidente á propuesta del principal. Si este no propusiese en el término de dos meses después de verificada la vacante, hará el Presidente el nombramiento. El Presidente dará conocimiento de todos los Visitadores nombrados á las juntas generales.

Art. 50. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

- 1.º Excitar el celo de los municipales.
- 2.º Cuidar de la defensa de la corporacion en los litigios que esta sostuviese en el Juzgado.
- 3.º Representar los intereses de la clase cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como más imparcial para verificar los deslindes.
- 4.º Formar una relacion descriptiva de las vias pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

Art. 51. Cuando el común de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el Presidente de la corporacion podrá acceder si lo estima conveniente.

Art. 52. Antes de salir un Visitador extraordinario se le entregarán por el Archivo los datos que haya sobre el particular, ó sea la direccion y anchura de las vias que ha de deslindar.

Art. 53. Al llegar el Visitador al pueblo se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganaderia, si la hubiere; y si no, con el Visitador municipal sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Después acudiré de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase con la mayor pre-

Art. 54. Los Visitadores extraordinarios darán cuenta diaria á la Presidencia del curso de las diligencias de deslinde, y se atenderán en un todo á las instrucciones que la misma les comunique.

Art. 55. Los Visitadores de trashumacion tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumacion para proteger en su marcha á la Cabaña española.

Art. 56. Es obligacion de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sea solicitado.

Art. 57. Cuando fuese de algun modo molestada la ganaderia, sea estorbándole el paso por las vias que le pertenecen, sea exigiendo á los pastores prendas y contentas los guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan á fin de evitar que suspendan la marcha los rebaños ó tengan que abandonarlos los pastores.

Art. 58. Los Visitadores de trashumacion no pueden detenerse en ningun pueblo más tiempo que el necesario para hacer esta reclamacion ó ponerse de acuerdo con el Visitador municipal sobre la defensa de la clase.

Art. 59. Los Visitadores darán cuenta á la Presidencia en una memoria sucinta del estado de la ganaderia en sus respectivas provincias, de las necesidades de la clase y de los asuntos de que se hubiesen ocupado las corporaciones de que formen parte en virtud del cargo. Llevarán estos funcionarios un libro diario en que anotarán con toda claridad los rebaños que encuentren, las observaciones de los que los conducen, las reclamaciones de los ganaderos de cada localidad, y cuál es el estado de las servidumbres.

Art. 60. La Presidencia podrá señalar dietas á los Visitadores dentro de la cantidad presupuesta por este servicio.

Art. 61. Los Visitadores municipales de ganaderia cuidarán principalmente:

- 1.º De que en los inventarios de propiedades del Estado se mencionen debidamente las servidumbres pecuarias para evitar que se enajenen.
- 2.º De que se instruyan los expedientes de excepcion, á tenor de lo dispuesto en la ley de desamortizacion.
- 3.º De que tengan cumplimiento en justa defensa de la ganaderia las disposiciones sobre nulidad á que diese margen la ley de 8 de Mayo de 1855.

Art. 62. Para conseguir este fin, los Visitadores municipales se dirigirán de oficio á los Alcaldes; provocarán, si necesario fuere, la convocatoria de junta de ganaderos, y darán conocimiento á la Presidencia de la corporacion de las diligencias practicadas.

(*) Véase el Boletín núm. 67.

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganaderia procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganaderia.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganaderia, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderia, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva dest

ponerse de acuerdo sobre estos puntos, citará á los propietarios colindantes por medio de edictos que fijará en los sitios públicos de costumbre. Si lo juzgase conveniente, en caso de haber forasteros ó por otro motivo, dispondrá que se inserten los edictos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 70. Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su Autoridad; el Visitador de ganadería en representación de la clase; siempre y en todo caso un empleado del ramo de Montes si fuese posible; un perito, si lo hubiese en el pueblo, para medir la extensión de las roturaciones; dos ancianos conocedores de las cosas del campo para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir; el Secretario del Ayuntamiento ó persona que se habilite para extender diariamente las actas.

Art. 71. El deslinde no se suspenderá hasta su terminación sin justa causa, no considerándose como tales las protestas de las partes interesadas.

Art. 72. El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la Asociación de haberse comenzado el deslinde, y la consultará en caso de gravedad ó duda.

Art. 73. Es indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturación, y en qué extensión se ha cometido esta, despues de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de su derecho.

Art. 74. Si las vías ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad proveerá el paso y servicio de la ganadería.

Art. 75. Los que se considereñ perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Sr. Gobernador dentro del término de 15 dias.

Art. 76. Cuando una vía cruzase dos términos jurisdiccionales, y en uno de ellos variase la dirección ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la vía estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variación para ponerse de acuerdo sobre el día y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupción entre la salida del uno y la entrada del otro.

Art. 77. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el día del deslinde, los Visitadores municipales darán aviso al del partido para que concurra en representación de la clase como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

Art. 78. En el acta se hará constar:

- 1.º La marcha de la Comision.
- 2.º El estado de las vías y servidumbres visitadas.
- 3.º El nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fuesen.
- 4.º Las avenencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes.

5.º Las providencias de los Alcaldes.

Art. 79. Si los Alcaldes apareciesen intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley.

Art. 80. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su dirección, anchura y extensión. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad. Terminado el deslinde, el Visitador de ganadería que hubiese concurrido á la operación sacará una copia certificada de las diligencias y la remitirá á la Presidencia de la Corporación.

Art. 81. El coste de los deslindes, si hubiere intrusión, será satisfecho por los intrusos á prorrata de lo que cada cual hubiese roturado. En caso de reincidencia, las Autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

CAPÍTULO XIII.

Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.

Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que pascen.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, convocará á junta á los ganaderos, indicándoles en la cita el objeto de la reunión, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concudiesen, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, despues de oír el parecer del Veterinario del pueblo si lo hubiese.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la Presidencia de la corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adherirse el término jurisdiccional los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía

el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.

CAPÍTULO XIV.

De la recaudación.

Art. 89. La recaudación de los fondos correspondientes á la corporación estará á cargo de los dependientes necesarios, nombrados por el Presidente á propuesta del Tesorero. Los recaudadores pueden serlo de una ó varias provincias, ó de parte de una solamente.

Art. 90. Los recaudadores darán fianza ántes de recibir el nombramiento en cantidad igual á la de una anualidad de su itinerario.

Art. 91. Dada la fianza por los recaudadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento y el despacho auxiliar por la Presidencia.

Art. 92. El recudimiento ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva con oficio de la Presidencia para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 93. Los recaudadores percibirán los honorarios que les están señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por 100 de las cantidades que recauden, y que cuando se cobren dietas no pasen de las prefijadas por las juntas generales.

Art. 94. Los recibos que han de entregar los recaudadores se extenderán en la oficina central con arreglo á los itinerarios que se formen.

Art. 95. Los recaudadores darán parte á la Presidencia de las cantidades que remesen á Tesorería, y se tomará de ello razon en Contaduría segun lo dispuesto por aquella.

Art. 96. No podrá encargarse de la recaudación á los que sean deudores de la Asociación general.

Art. 97. El Tesorero cuidará de presentar cada año á la Presidencia oportunamente los recudimientos de las provincias, y pedir las comisiones de auxilios respectivos, á cada uno de los cuales se expedirán y reservarán todos los años.

A dichos recudimientos acompañará el itinerario de los pueblos donde ha de hacerse la cobranza, tomándose razon en la Contaduría, en la que quedará otro ejemplar igual para hacerse el cargo al recaudador. Cada itinerario comprenderá la lista de los pueblos ó Ayuntamientos de su respectiva corredería, y en ellos se estamparán las cuotas que por encabezamiento ó concierto acostumbrado deba satisfacer el comun de ganaderos de cada término municipal, segun las alteraciones que vayan ocurriendo.

Art. 98. Los recaudadores verificarán la cobranza en la forma establecida para cada provincia ó corredería, ya sea recibiendo las cuotas en su residencia, ya pasando á percibirla á cada pueblo, ó ya valiéndose de un apoderado que las perciba en un punto céntrico y cómodo para los ganaderos de un partido ó término más ó ménos extenso.

Art. 99. En el término de un mes

despues de concluida la recaudación de una provincia ó corredería remitirá el recaudador al Tesorero la cuenta documentada.

Art. 100. El cargo comprenderá: 1.º La suma de atrasos de que se remitió relacion al recaudador.

2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.º El aumento que haya habido por pueblos cuyas cuotas no fueron determinadas en dicho itinerario.

4.º El aumento por subida de los encabezamientos ó conciertos.

Art. 101. La data comprenderá:

1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos fundados en justa causa.

2.º La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.

3.º Los gastos de recaudación y correo.

4.º Las dietas ó recompensa proporcional del recaudador.

5.º El coste de giro para la remesa de los productos.

6.º Las cantidades puestas en el arca de Tesorería.

Art. 102. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario se demostrarán en una relacion separada, conforme al modelo adjunto, explicando sus causas y justificándolas en la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubiesen formalizado.

Art. 103. Con la cuenta se devolverá el reconocimiento, el despacho de la Presidencia, el itinerario y relacion antigua de descubiertos; y el Tesorero conservará el recudimiento hasta otro año, y presentará en la Contaduría la cuenta con los demás documentos, incluso los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas, y el despacho de la Presidencia con las diligencias que acaso se hayan actuado á su continuación.

Art. 104. Las cuentas de las provincias meridionales, ó sean de las correderías de invierno, estarán presentadas en Contaduría en el mes de Junio á más tardar, y las de las provincias del Norte ó correderías de verano para mediados de Noviembre. Los recaudadores que cobren en su residencia podrán dilatar la remesa de la cuenta hasta el 20 de Diciembre á fin de comprender las partidas de los pueblos que se hayan atrasado.

Art. 105. Al recaudador residente despues de presentada su cuenta en la Contaduría se le podrá devolver el recudimiento y el despacho cumplido para que continúe provisionalmente la percepción de los atrasos hasta la época de expedir el nuevo despacho auxiliar de la Presidencia y el itinerario del año siguiente.

CAPÍTULO XV.

De los presupuestos.

Art. 106. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos, presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 107. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 108. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fondo y mejora de la ganaderia, según los acuerdos de las juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependencias de la Asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demás dependencias.

7.º Los demás que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 109. Tambien se pondrá en el presupuesto de gastos una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las juntas de los objetos y servicios á que las haya destinado.

Art. 110. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirle.

Art. 111. Cuando se halle constituida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasan á la Comisión de fondos para que los examinen, así como tambien las cuentas, dando dictámen sobre ellas.

Art. 112. Las juntas generales, con conocimiento del dictámen de la Comisión de fondos, discutirá y resolverá lo que tenga por conveniente sobre las cuentas y presupuestos.

CAPÍTULO XVI.

De las cuentas

Art. 113. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejan fondos de la Asociacion ó hacen gastos rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada una le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que resuelva.

Art. 114. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos, y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 115. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior, examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de mo-

do que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capítulos de la relacion de valores y presupuestos de gastos, expresando en cada uno las cantidades que hayan ingresado y se han gastado de más ó de menos de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 116. Aprobadas las cuentas por las juntas generales, volverán con todos los documentos á la Contaduría para que lleve á efecto lo acordado por ellas; se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre el ramo.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Barcelona 3 de Marzo de 1877.—Aprobado por S. M.—C. El Conde de Toreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 522.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Cornudella.

Hallándose terminado el repartimiento para cubrir el encabezamiento de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán producir las reclamaciones que crean convenientes, finido el cual no se admitirá ninguna.

Cornudella 28 de Febrero de 1877. El Alcalde, Bautista Salvat.

Núm. 523.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Cambrils.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir las atenciones municipales durante el actual ejercicio, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, á fin de que en dicho término puedan los interesados producir sobre el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cambrils 12 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Francisco Roca.

Núm. 524.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Garidells.

El repartimiento de consumos de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se halla terminado y permanecerá expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, y finidos, serán desestimadas.

Garidells 14 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Gils.

Núm. 525.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Vendrell.

Formados los planos de rectificacion de las calles de esta villa de San Magin, Estrella y Fulls, se anuncia al público estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 20 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan ser examinados por las personas que les interese y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Asimismo, y durante el expresado plazo, estará igualmente de manifiesto el plano de la parte de ensanche de esta poblacion que comprende el campo denominado de *Micalot*, inmediato á la estacion del ferro-caril, para los propios fines que los anteriores.

Vendrell 16 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Salvador Rabassó.

Núm. 526.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Pauils.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten con documentos justificativos en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del próximo mes de Abril, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Pauils 15 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Domingo Basco.

Núm. 527.

Don Clemente Montagud, Alcalde constitucional de la villa de Mora de Ebro.

Que debiendo procederse á la formacion del apéndice del libro de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, se previene á todos los que de nuevo hayan adquirido alguna en el mismo, se presenten con los documentos justificativos que lo acrediten en la Secretaria del Ayuntamiento de mi presidencia dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presentándose tambien á hacer la carga ó descarga de las fincas que hayan pasado á otro dominio, en la inteligencia, que terminado dicho plazo no se admitirán reclamaciones á persona alguna que las produjere.

Mora de Ebro 16 de Marzo de 1877.—Clemente Montagud.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 528.

EDICTO.

En méritos de los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instan-

cia de D. Felipe Rosselló contra Agustín Soler y Voltas, vecino de Catllar, en los que comparecieron María Oliver Fortuny y Pablo Soler Oliver, labrador, vecinos de Barcelona, habitantes en Hostafranchs, y en su nombre el Procurador D. Antonio Aguado, se presentó por este escrito renunciando su representacion, cuya renuncia fué admitida por providencia de quince de Julio de mil ochocientos setenta y seis, en la que se mandó hacerlo saber á los interesados, á fin de que dentro el término de seis dias comparecieran en dichos autos debidamente representados.

Lo que por disposicion del señor Juez se hace público por medio del presente para que sirva de notificacion en forma á los expresados María Oliver y Pablo Soler, que no han sido habidos y cuyo actual paradero se ignora.

Tarragona quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Montfort.—Por disposicion de S. S.º, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 529.

EDICTO.

En méritos de los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Rafael Bouvier contra Agustín Soler y Voltas, vecino de Catllar, en los que comparecieron María Oliver Fortuny y Pablo Soler Oliver, labrador, vecinos de Barcelona, habitantes en Hostafranchs, y en su nombre el Procurador D. Antonio Aguado, se presentó por este escrito renunciando su representacion, cuya renuncia fué admitida por providencia de quince de Julio de mil ochocientos setenta y seis, en la que se mandó hacerlo saber á los interesados á fin de que dentro el término de seis dias comparecieran en dichos autos debidamente representados.

Lo que por disposicion del Sr. Juez se hace público por medio del presente para que sirva de notificacion en forma á los expresados María Oliver y Pablo Soler que no han sido habidos y cuyo actual paradero se ignora.

Tarragona quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Montfort.—Por disposicion de S. S.º, Antonio María de Gavaldá.

ANUNCIO.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º. Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.